COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(93) 202 final

Bruselas, 9 de junio de 1993

Propuesta de

REGLAMENTO (CEE) DEL CONSEJO

relativo a la sustancias que agotan la capa de ozono

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La finalidad de la presente propuesta es refundir los Reglamentos (CEE) nº 549/91 y (CEE) nº 3952/92 existentes actualmente y realizar en la Comunidad los controles necesarios tras la enmienda al Protocolo aprobada en Copenhague. Asimismo, la propuesta completa la legislación comunitaria actual al hacer obligatoria en determinados casos la recuperación de las sustancias que destruyen el ozono usadas, de conformidad con una Decisión de las Partes.

2. El Reglamento (CEE) nº 594/91 del Consejo, de 4 de marzo de 1991, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono[1], modificado por el Reglamento (CEE) nº 3952/92 del Consejo[2], establece restricciones cuantitativas sobre la producción y el consumo de los clorofluorocarbonos 11, 12, 113, 114 y 115, otros clorofluorocarbonos totalmente halogenados, los halones, el tetracloruro de carbono y el 1,1,1-tricloroetano. Dicho Reglamento se basa en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, tanto en el adaptado y modificado en Londres en 1990, del que son Partes los Estados miembros y la Comunidad Europea, como en el adaptado en Copenhague en 1992.

3. El Grupo de Evaluación Científica del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) descubrió que el agujero de la capa de ozono de la región antártica en 1991 era tan profundo y extenso como los agujeros observados en 1987, 1989 y 1990. Por primera vez, las observaciones en la región antártica confirmaron que la pérdida de ozono coincide con un incremento de la radiación ultravioleta en la superficie terrestre. Además, la capa de ozono de la estratosfera se ha ido agotando más rápidamente de lo previsto; actualmente, se han observado pérdidas de ozono en zonas densamente pobladas de Europa y América del Norte. El espectrómetro TOMS instalado en un satélite calculó que, desde 1979 a 1991, en el período de diciembre a marzo, las pérdidas de ozono habrían ascendido a un 5,5% por década (margen del 2% al 8%), a una latitud de 45° Norte. Se prevé que la concentración de cloro en la

(1) DO L 67 de 14.3.91, p.1.
(2) DO L 405 de 31.12.92.

estratosfera aumente del nivel actual de 0,0033 ppmv (partes por millón en volumen) a 0,0041 ppmv en el año 2000. Ese aumento del nivel de cloro se debe a las emisiones producidas antes de que se descubriera el agujero de ozono de la región antártica y se producirá aunque todas las Partes apliquen el Protocolo modificado de 1990. Para conseguir que disminuya ese nivel máximo de cloro y reducir las consiguientes repercusiones sobre el medio ambiente, son precisos controles más estrictos y completos que puedan realizarse rápidamente.

4. Teniendo en cuenta esos datos científicos, en 1992, en Copenhague las Partes en el Protocolo decidieron, entre otras cosas, intensificar los controles existentes sobre los clorofluorocarbonos, los halones, el tetracloruro de carbono y el 1,1,1-tricloroetano y ampliar los controles al bromuro de metilo, los hidrobromofluorocarbonos y los hidroclorofluorocarbonos. Todas estas sustancias quedarán prohibidas en todo el mundo a partir del 1 de enero de 1996, salvo los hidroclorofluorocarbonos, que se necesitan temporalmente para sustituir a las sustancias que causan mayor daño a la capa de ozono, y el bromuro de metilo, sobre el que se está investigando actualmente.

5. La ratificación de la enmienda de Copenhague al Protocolo de Montreal y su aplicación en la Comunidad encajan perfectamente con el Quinto Programa de Medio Ambiente, en el que se subraya la necesidad de que aumente el ritmo de reducción de las sustancias que destruyen la capa de ozono, incluso más de lo acordado a nivel internacional(3). En cuanto a la eliminación gradual de los clorofluorocarbonos, los halones, el tetracloruro de carbono y el 1,1,1-tricloroetano, la aplicación en la Comunidad de las adaptaciones de Copenhague se llevó a cabo mediante el Reglamento (CEE) nº 3952/92 del Consejo, que establece la eliminación gradual de los clorofluorocarbonos y el tetracloruro de carbono un año antes de lo establecido en el Protocolo. Respecto al control del bromuro de metilo, los hidrobromofluorocarbonos y los hidroclorofluorocarbonos, es necesaria una nueva propuesta de Reglamento por parte de la Comisión, en la que se aborde también la cuestión de la recuperación de las sustancias usadas para su reciclado o destrucción segura.

(3) COM(92) 23 final VOL II de 27.3.92, págs. 41, 42, 81 y 84.

6. Los potenciales de agotamiento del ozono (ODP) en estado estacionario de las sustancias reguladas incluidas en el Protocolo de Montreal son considerables, pese a que varían entre los grupos controlados y dentro de cada grupo. Los márgenes son los siguientes: CFC (0,6-1,0), halones (3,0-10,0), tetracloruro de carbono (1,1), 1,1,1-tricloroetano (0,1), bromuro de metilo (0,7), HBFC (0,1-14,0) y HCFC (0,005-0,52).

7. Es apremiante, por motivos medioambientales, ir más allá de la enmienda de Copenhague y realizar controles más estrictos en la Comunidad, a fin de reducir los efectos del nivel máximo de cloro. Cuando se descubran y comprendan los efectos precisos de ese nivel de cloro sin precedentes, será demasiado tarde para dictar normas con la finalidad de reducir los daños causados. Además, el nivel extraordinariamente elevado de cloro se mantendrá durante un período mínimo de 10 años antes de disminuir de manera apreciable, por lo que la Comunidad tiene ante sí, como mínimo, 20 años de incertidumbre.

8. Recientemente, la Organización Meteorológica Mundial (comunicado a la prensa no 507) publicó datos, obtenidos mediante su sistema mundial de observación del ozono, según los cuales en la primera quincena del mes de marzo de 1993 el volumen total de ozono fue de un 20% a un 25% inferior al volumen medio a largo plazo en una zona que abarca desde Escandinavia y Europa Central hasta la costa asiática del Pacífico. Durante un período de 14 años, desde 1979 hasta 1993, se ha ido reduciendo constantemente la cantidad total de ozono registrada todos los inviernos entre 45° y 65° de latitud Norte. En el invierno de 1992-93 la reducción media superó el 14%. Lamentablemente, la destrucción continua y cada vez mayor del ozono se debe a no haber actuado rápidamente para controlar los clorofluorocarbonos y los halones. Pese a ser estrictos, los futuros controles de HBFC, HCFC y bromuro de metilo no paliarán los efectos que tendrán sobre el medio ambiente los niveles de cloro sin precedentes de la atmósfera el año 2000. No obstante, los controles incluidos en la presente propuesta garantizarán una regeneración de la capa de ozono lo más rápida posible.

9. Si no se regulan rápidamente, las emisiones de cloro y bromo producidas por los HCFC y el bromuro de metilo contribuirán considerablemente a la destrucción de la capa de ozono durante los próximos 20 años. Por ejemplo, la capacidad de destrucción del ozono del HCFC 22 varía en función del tiempo, siendo, al cabo de un período de 5 años, 3,5 veces superior a su valor en estado estacionario (0,19 en lugar de 0,055). Asimismo el bromuro de metilo tiene una capacidad de destrucción del ozono en función del tiempo (15,3 en lugar de 0,7) superior a la de cualquier otra sustancia regulada. Utilizando esos datos, el Grupo de Evaluación Científica del PNUMA de 1991 calculó que una reducción del 10% de las emisiones de bromuro de metilo supondría una disminución del bromo en la estratosfera equivalente a un adelanto en 3 años del programa de eliminación gradual de los CFC. Conviene recordar que, combinado con el cloro, el bromo reacciona destruyendo el ozono, por lo que, al aumentar el nivel de cloro, aumenta también la eficacia del bromo en la destrucción del ozono.

10. Por último, la Comunidad debe aplicar gradualmente el Acuerdo de Copenhague, ya que, si los controles de los HCFC y el bromuro de metilo son poco estrictos, la capa de ozono necesitará más tiempo para recuperar su estado "normal", por lo que la incertidumbre de los efectos de la destrucción de la capa de ozono sobre el medio ambiente será mayor. Además, si dichos controles son poco estrictos, se perderá en gran parte lo conseguido al aumentar el ritmo de los programas de reducción y eliminación gradual de los CFC, los halones, el tetracloruro de carbono y el 1,1,1-tricloroetano.

11. En términos generales, tanto en la Comunidad como en el resto del mundo, la experiencia de los últimos 5 años ha demostrado que la reducción de las sustancias que destruyen el ozono se está llevando a cabo rápidamente y con un coste económico mucho menor del esperado. Al contrario de lo previsto, se ha mantenido la calidad de los bienes y servicios sin que haya aumentado su precio; en muchos casos, ha costado relativamente poco y, a veces, ha resultado incluso ventajoso hallar alternativas a las sustancias que destruyen el ozono. Los cambios producidos en el régimen de reglamentación implican que también habrá cambios en los costes derivados de la

reducción. No obstante, es difícil y muy incierto evaluar los costes y beneficios, pero está claro que los beneficios de unas medidas de reglamentación son mayores que los costes, aunque no puedan cuantificarse con precisión.

12. Las nuevas investigaciones científicas siguen mostrando un aumento del ritmo y la amplitud de la destrucción de la capa de ozono de la Tierra, por lo que serán mayores los beneficios si se evitan daños al medio ambiente. Además, el coste económico de reducir las sustancias que destruyen el ozono no ha aumentado proporcionalmente a los beneficios obtenidos con prontas medidas de reglamentación, aunque podría incrementarse considerablemente si no hubiera tiempo suficiente para disponer de sustitutos y nuevas tecnologías. Por otro lado, es cierto que cualquier retraso en la aplicación de la enmienda de Copenhague de 1992, y la consiguiente pérdida de beneficios, serían más importantes que el ahorro de costes que podría obtenerse con decisiones adoptadas con criterios de superior cuantificación y rentabilidad.

13. Es difícil evaluar con exactitud los beneficios derivados de unas disposiciones más estrictas que las de la enmienda de Copenhague. No obstante, se calcula que una disminución del ozono en un 10% supondrá la aparición de entre 1,6 y 1,8 millones de casos más de cataratas al año en todo el mundo y de 300.000 casos más de cáncer melánico (PNUMA, Informe del Grupo de Repercusiones sobre el Medio Ambiente, 1991). Además, la radiación UV-B tiene un efecto negativo en la producción alimentaria y en la calidad de la misma, en los bosques y en los ecosistemas naturales.

14. El consumo de HCFC aumentará considerablemente en la Comunidad, a no ser que se implante un sistema de control de dichas sustancias químicas. En 1989, la industria europea consumió 1.869 toneladas de HCFC ponderadas según el ODP. Tres años más tarde, en 1992, dicho consumo se elevó a 3.336 toneladas ponderadas según el ODP, lo que suponía un aumento del 78%. En cambio, durante el mismo período, el consumo de CFC disminuyó en un 40%, pasando de 222.566 a 129.479 toneladas ponderadas según el ODP. La mera imposición de controles

redundará en beneficio de la sociedad y del medio ambiente. En la Resolución de Londres sobre las Sustancias de Transición, adoptada en 1990, se determinó la necesidad de establecer controles sobre los HCFC, y el adelanto del calendario de eliminación gradual de los CFC, los halones, el tetracloruro de carbono y el 1,1,1-tricloroetano que figuraba en los Reglamentos anteriores (595/91/CEE y 3952/92/CEE) se aceptó a condición de que la industria fuera capaz de emplear los HCFC sujetos a limitaciones. Por consiguiente, la presente propuesta se ocupa, fundamentalmente, del límite del empleo de HCFC; de la cuestión del coste de sustitución, es decir, del coste que supone para la industria el paso de los CFC a los HCFC, ya se ocuparon anteriores reglamentos.

15. Al fijar los límites cuantitativos del consumo de HCFC, se tuvieron en cuenta los principios establecidos en la Resolución de Londres, que ya se ha incluido oficialmente en el Protocolo mediante la enmienda de Copenhague. Dichos principios se refieren a que los HCFC no deberían utilizarse en los casos en que anteriormente no se utilizaban sustancias reguladas ni en caso de que se pueda recurrir a soluciones o tecnologías más adecuadas para el medio ambiente. Todas las Partes en el Protocolo deberán respetar estas restricciones. Al calcular los límites cuantitativos en la Comunidad, se tuvieron en cuenta aspectos más concretos propios de la Comunidad. Por ejemplo, el nivel calculado del consumo de HCFC se obtuvo tomando como base el consumo de CFC en 1989. En 1989, el consumo de CFC contenidos en aerosoles en la Comunidad representó un 22% del consumo total, lo que contrasta notablemente con la estructura de consumo de algunos de los socios comerciales de la Comunidad, como los EE.UU., que procedieron a una rápida eliminación del uso de los CFC contenidos en aerosoles. Por consiguiente, dado que, por un lado, la Comunidad no desea permitir el uso de HCFC en aerosoles porque ello supondría emisiones directas a la atmósfera y, por otro, en las letras a) a c) del apartado 7 del artículo 2 F del Protocolo se estipula que sólo se utilizarán HCFC si es absolutamente necesario, las cantidades utilizadas de modo justificado en la Comunidad serán inferiores al límite del 3,1% acordado en Copenhague.

16. Con datos facilitados por los sectores de la espuma plástica, la refrigeración y los disolventes se calculó, en un principio, que las industrias usuarias europeas necesitarían 7.352 toneladas de HCFC ponderadas según el ODP, lo que equivale aproximadamente a un límite del 2,5%, que se alcanzaría en 1997. Sin embargo, recientes innovaciones técnicas han dado lugar a la fabricación de frigoríficos domésticos que funcionan con propano y butano como gases refrigerantes y están aislados con espumas obtenidas de otros hidrocarburos. De este modo, la industria europea de la espuma redujo la evaluación de sus necesidades de HCFC de 4.369 a 4.001 toneladas ponderadas según el ODP. Los sectores de la refrigeración y de los disolventes calculan que necesitarán 2.420 y 563 toneladas de HCFC ponderadas según el ODP, respectivamente. En conjunto, la necesidad total estimada de HCFC por parte de las industrias usuarias se ha revisado a la baja, fijándose en 6.984 toneladas ponderadas según el ODP, lo que equivale aproximadamente a un límite del 2,3%. Según las perspectivas industriales, se espera alcanzar un límite del 2,3% en 1997 y del 2,5% en 1998 en vez de en 1997.

17. El coste que supone para la industria la limitación cuantitativa del empleo de HCFC equivale al coste correspondiente a limitar el consumo al 2,5%, pero no puede calcularse en cifras concretas. Los límites cuantitativos máximos se aplicarán alrededor de 1997, y, al margen de los aumentos debidos a la inflación, el precio de los HCFC dependerá de la situación de la demanda en ese momento. Además, es bastante probable que los avances tecnológicos que se produzcan de aquí a 1997, que reducirán seguramente la necesidad de utilizar HCFC, dificulten el cálculo del coste anteriormente mencionado. Por otra parte, el programa de eliminación gradual, que incluye las limitaciones cuantitativas, se ha elegido en función de la evaluación más exacta del uso previsto de los HCFC. Por tanto, no se prevén costes de amortización superiores a los normales.

18. El proyecto de propuesta trata la cuestión de la distribución de los derechos de comercialización de HCFC en la Comunidad, según los apartados 8 y 10 del artículo 4. El modelo propuesto se basa en reglamentos previos (3952/92/CEE, 594/91/CEE y 3322/88/CEE). Sin embargo, el sistema se aplicará ahora a un mercado de HCFC en

expansión en vez de a un mercado de CFC en declive. Es de esperar que los derechos anteriormente mencionados despierten mayor interés que en el pasado, pero es difícil diseñar un sistema de asignación que sea más equitativo que el que ya se ha probado y ensayado. Los datos estadísticos correspondientes a 1989 y los años siguientes muestran que todos los productores comunitarios están vendiendo HCFC (período de 1989 a 1992) y que las participaciones actuales en el mercado son relativamente estables. No obstante, no puede descartarse cierta escasez de suministro en el futuro, ya que puede ocurrir que algunos productores prefieran no emplear sus derechos de consumo o transferirlos. Dentro de los límites impuestos por la legislación comunitaria, la Comisión procurará evitar dicha escasez.

19. Los costes y beneficios derivados de una limitación del uso del bromuro de metilo son de un carácter algo distinto. Dado que el bromuro de metilo tiene una capacidad de destrucción del ozono que varía mucho en función del tiempo, los beneficios por kilogramo obtenidos al aplicar programas de sustitución o control de emisiones serán mayores que los obtenidos en el caso de los HCFC. Además, una reducción de las emisiones desmesuradas permitirá un ahorro de costes para los usuarios. En líneas generales, el modo de limitar el uso actual del bromuro de metilo es muy incierto desde el punto de vista técnico, por lo que no puede realizarse una evaluación detallada de costes. La reducción propuesta del 25% de la producción y el consumo de bromuro de metilo es más gradual que una congelación según el Protocolo, pero la reducción es moderada, lo que refleja la incertidumbre existente. Más adelante podrá pensarse en nuevas reducciones, según los resultados que obtenga el Grupo de Evaluación del PNUMA antes de la reunión de las Partes en el Protocolo. Está claro que parte de la reducción propuesta del 25% se conseguirá sustituyendo el bromuro de metilo por otras sustancias, como plaguicidas químicos, agentes de control biológico, solarización del suelo, esterilización con vapor y cambios en las técnicas de cultivo, como se expone en el informe de 1992 del PNUMA sobre la síntesis de bromuro de metilo.

20. Durante la reunión de Copenhague, las Partes en el Protocolo no pudieron ponerse de acuerdo sobre medidas más avanzadas, debido a la reticencia de Israel (cuya producción es elevada) y los países menos desarrollados a aceptar que el bromuro de metilo fuera una sustancia regulada. Tras la reunión de Copenhague, los países desarrollados tienen la posibilidad de adoptar medidas más estrictas, lo cual debería hacerse si, en la séptima reunión de las Partes en el Protocolo, que se celebrará en 1995, se desea convencer a los países en vías de desarrollo de que pongan más de su parte. A este respecto, conviene subrayar que los Estados Unidos tienen el propósito de eliminar paulatinamente la producción y el consumo de bromuro de metilo a más tardar el año 2000.

21. Es necesario que la Comunidad actúe a fin de que se aplique rápidamente el Acuerdo de Copenhague. La Comunidad es una Parte fundamental en el Protocolo, por lo que debe demostrar unidad y coherencia frente a sus socios de negociación, así como su voluntad de cumplir plenamente los compromisos internacionales que contraiga. Si el conjunto de la Comunidad no cumple ampliamente sus obligaciones internacionales, pondrá en peligro su credibilidad en futuras negociaciones, aun cuando no se refieran a la protección de la capa de ozono. La propuesta se basa en el artículo 130 S, ya que el Protocolo es un acuerdo de medio ambiente que procura restringir la producción y el consumo de sustancias que destruyen el ozono. Se ha añadido el artículo 113 como fundamento jurídico, puesto que el Protocolo de Montreal incluye disposiciones comerciales.

22. Antes de presentar esta propuesta, se realizaron consultas oficiales e informales con la industria. Mientras los productores de sustancias que destruyen el ozono dan su total apoyo a la reducción de dichas sustancias en el plazo más breve posible y sin excepciones, las industrias que las utilizan afirman que las sustancias reguladas seguirán siendo necesarias para determinados usos una vez terminado el proceso de eliminación. El reciclado de sustancias usadas y la posibilidad de hacer excepciones para usos esenciales tras el proceso de eliminación responden a esa preocupación. Los usos específicos esenciales para los que podrán

seguir utilizándose sustancias reguladas durante un determinado período tras la eliminación gradual se determinarán durante la fase de aplicación de este nuevo Reglamento en consulta con los Estados miembros, por medio del Comité de Gestión del artículo 16 del Reglamento, y teniendo en cuenta los resultados de un estudio similar llevado a cabo al mismo tiempo por el Grupo Técnico y Económico del PNUMA.

23. No cabe duda de que todos los países de la OCDE cumplirán la enmienda de Copenhague del Protocolo. Algunos de nuestros socios internacionales, como Japón, no irán actualmente más allá del cumplimiento de los requisitos actuales del Protocolo. Otros, sobre todo los Estados Unidos de América, están preparados para hacer más. En este país se ha propuesto que el uso de HCFC con elevado ODP, como el HCFC 141b, se elimine paulatinamente hasta el año 2003 a más tardar. Los HCFC menos potentes, como el HCFC 22 y 142b, se prohibirán en nuevos equipos a partir del año 2010, y todos los demás HCFC, como el 123, 124 y 225, se irán eliminando gradualmente hasta el año 2020 a más tardar, con lo que sólo quedará un 0,5%, que se eliminará el año 2030 a más tardar. Además, los EE.UU. tienen la intención de eliminar progresivamente la producción y el consumo de bromuro de metilo el año 2000 a más tardar. De los países de la AELC, Suecia ha anunciado su propósito de prohibir todos los usos de HCFC el año 2000 a más tardar. Además, algunos Estados miembros ya han aprobado o están proponiendo legislación nacional para proteger de manera más eficaz la capa de ozono. Por ejemplo, Alemania ha prohibido todos los usos de HCFC 22 para el año 2000 a más tardar, salvo en lo que especta a los sistemas de refrigeración de circuito cerrado. Dinamarca tiene la intención de eliminar gradualmente todos los HCFC el año 2002 a más tardar y el bromuro de metilo el año 1998 a más tardar. Por cuestiones de medio ambiente, políticas y de mercado común, la Comunidad debe actuar de modo gradual al controlar los HCFC y el bromuro de metilo. Por tanto, se ha propuesto la eliminación paulatina de HCFC para el año 2016 a más tardar y una reducción de un 25% de la producción y el consumo de bromuro de metilo el año 1996 a más tardar.

24. La Comunidad Europea ha ratificado el Convenio de Viena, el Protocolo de Montreal y la enmienda de Londres de 1990 a dicho Protocolo. En un primer momento, las disposiciones de esos instrumentos legislativos internacionales se aplicaron en la Comunidad por medio de los Reglamentos (CEE) no 3322/88, (CEE) no 594/91 y (CEE) no 3952/92. La presente propuesta considera que un nuevo reglamento será el instrumento más eficaz para aplicar las disposiciones de la enmienda de Copenhague de 1992 al Protocolo de Montreal y lograr la armonización de la legislación comunitaria existente.

Propuesta de

REGLAMENTO (CEE) DEL CONSEJO

relativo a la sustancias que agotan la capa de ozono

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 113 y 130 S,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el Reglamento (CEE) no 594/91 del Consejo, de 4 de marzo de 1991, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono[1] ha sido modificado por el Reglamento (CEE) no 3952/92[2]; que, al proceder a una nueva modificación, es conveniente refundir dicho Reglamento en aras de la claridad;

Considerando que, habida cuenta de las responsabilidades de la Comunidad en materia de medio ambiente y comercio, todos los Estados miembros y la Comunidad han pasado a ser Partes en el Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono y en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, modificado por las Partes en el Protocolo en su segunda reunión, celebrada en Londres;

Considerando que se ha comprobado que las emisiones continuas, a los niveles actuales, de sustancias que agotan el ozono deterioran considerablemente la capa de ozono;

(1) DO no L 67 de 14.3.1991, p. 1
(2) DO no L 405 de 31.12.1992, p. 41

Considerando que, habida cuenta de los conocimientos científicos recientes, las Partes en el Protocolo de Montreal aprobaron, en su cuarta reunión, celebrada en Copenhague, en la que la Comunidad y los Estados miembros tuvieron una participación destacada, una segunda enmienda al Protocolo, que incluía medidas adicionales para la protección de la capa de ozono;

Considerando que el cumplimiento de los compromisos asumidos por la Comunidad en el marco del mencionado Convenio y de la segunda enmienda al Protocolo, exige la adopción de medidas a nivel comunitario, en particular, a fin de controlar, en la Comunidad, la producción y el suministro de bromuro de metilo y de hidrobromofluorocarbonos y el suministro y uso de hidroclorofluorocarbonos;

Considerando que, habida cuenta en particular, de los conocimientos científicos, procede en determinados casos establecer medidas de control más estrictas que las contenidas en la segunda enmienda al Protocolo;

Considerando que, teniendo presente la estructura del mercado del bromuro de metilo, de los hidrobromofluorocarbonos y de los hidroclorofluorocarbonos, conviene, para que la Comunidad pueda cumplir sus obligaciones en el marco de la segunda enmienda al Protocolo, limitar el consumo de dichas sustancias controlando la oferta en lugar de la demanda; que la oferta puede controlarse limitando las ventas y la utilización por parte de los productores de su propia producción, así como el despacho a libre práctica de las importaciones;

Considerando que es necesario seguir la evolución del mercado de las sustancias que agotan el ozono, en particular, a fin de garantizar un suministro suficiente para usos esenciales, así como los progresos realizados en el desarrollo de productos de sustitución adecuados;

Considerando que es conveniente fomentar la reducción al mínimo de los escapes de dichas sustancias y recuperar las sustancias usadas para reciclarlas o destruirlas de forma segura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Capítulo I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplicará a la producción, importación, exportación, suministro, uso y/o recuperación de los clorofluorocarbonos, otros clorofluorocarbonos totalmente halogenados, los halones, el tetracloruro de carbono, el 1,1,1-tricloroetano, el bromuro de metilo, los hidrobromofluorocarbonos y los hidroclorofluorocarbonos. También se aplicará a la comunicación de datos sobre dichas sustancias.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- "Protocolo", el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, tanto en su versión original de 1987 adaptada en 1990 y 1992, como en su versión modificada de 1990 y adaptada en 1992 o en su versión modificada de 1992;

- "Parte", cualquier Parte en el Protocolo de Montreal. No obstante, por lo que respecta a los derechos y obligaciones derivados de una modificación del Protocolo y de cualquier adaptación posterior de dicha modificación, no se considerará Parte el Estado u organización de integración económica regional en el que no haya entrado en vigor dicha modificación;

- "sustancias reguladas", los clorofluorocarbonos, otros clorofluorocarbonos totalmente halogenados, los halones, el tetracloruro de carbono, el 1,1,1-tricloroetano, el bromuro de metilo, los hidrobromofluorocarbonos y los hidroclorofluorocarbonos, ya sea solos o en una mezcla. Esta definición no incluirá ninguna sustancia regulada que se encuentre en un producto manufacturado, salvo en el caso de que éste se halle en un recipiente utilizado para el transporte o el almacenamiento de esa sustancia, ni cantidades insignificantes de cualquier sustancia regulada producida de modo casual o accidental durante un proceso de fabricación a partir de una materia prima que no haya reaccionado, o producida al utilizarla como agente de un proceso presente en forma de impurezas traza en las sustancias químicas, o bien producida durante la fabricación o la manipulación de un producto;

- "clorofluorocarbonos", las sustancias reguladas que figuran en el Grupo I del Anexo I, incluidos sus isómeros;

- "otros clorofluorocarbonos totalmente halogenados", las sustancias reguladas que figuran en el Grupo II del Anexo I, incluidos sus isómeros;

- "halones", las sustancias reguladas que figuran en el Grupo III del Anexo I, incluidos sus isómeros;

- "tetracloruro de carbono", la sustancia regulada que figura en el Grupo IV del Anexo I;

- "1,1,1-tricloroetano", la sustancia regulada que figura en el Grupo V del Anexo I;

- "bromuro de metilo", la sustancia regulada que figura en el Grupo VI del Anexo I;

- "hidrobromofluorocarbonos", las sustancias reguladas que figuran en el Grupo VII del Anexo I, incluidos sus isómeros;

- "hidroclorofluorocarbonos", las sustancias reguladas que figuran en el Grupo VIII del Anexo I, incluidos sus isómeros;

- "productor", cualquier persona física o jurídica que produzca sustancias reguladas dentro de la Comunidad;

- "producción", la cantidad de sustancias reguladas producidas, menos la cantidad destruida por los medios técnicos aprobados por las Partes y menos la cantidad utilizada completamente como materia prima en la fabricación de otros productos químicos. Las cantidades recicladas y reutilizadas no se considerarán "producción";

- "empresa", cualquier persona física o jurídica que produzca, recicle para su comercialización o utilice, en la Comunidad, sustancias reguladas para fines industriales o comerciales, o que despache a libre práctica en la Comunidad dichas sustancias importadas o las exporte fuera de la misma para fines industriales o comerciales;

- "potencial de agotamiento del ozono", la cifra que en la última columna del Anexo I representa el efecto potencial de cada sustancia regulada sobre la capa de ozono;

- "nivel calculado", una cantidad que se calculará multiplicando la cantidad de cada sustancia regulada por el potencial de agotamiento de la capa de ozono de dicha sustancia especificado en el Anexo I y sumando, para cada uno de los grupos de sustancias reguladas que figura en el Anexo I, considerado separadamente, las cifras resultantes;

- "racionalización industrial", la transferencia, entre las Partes en el Protocolo o dentro de un Estado miembro, de la totalidad o de una parte del nivel calculado de producción de un productor a otro, con el fin de optimizar el rendimiento económico o de hacer frente a las necesidades previstas en caso de insuficiencia de la oferta debida al cierre de instalaciones;

- "recuperación", la recogida y almacenamiento de sustancias reguladas;

- "reciclado", todos los procesos de limpieza de las sustancias reguladas, como filtrado y secado, destilación y reelaboración.

Capitulo II

PROGRAMA DE ELIMINACIÓN

Artículo 3

Control de la producción de sustancias reguladas

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 8 a 11, cada productor velará por que:

- el nivel calculado de su producción de clorofluorocarbonos en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1993 no sobrepase el 50% del nivel calculado de su producción de clorofluorocarbonos en 1986;

- el nivel calculado de su producción de clorofluorocarbonos en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994 no sobrepase el 15% del nivel calculado de su producción de clorofluorocarbonos en 1986;

- cese la producción de clorofluorocarbonos después del 31 de diciembre de 1994.

No obstante, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 8 a 11, cada productor de un Estado miembro en el que el nivel calculado de producción de fluorocarbonos fuera inferior a 15.000 toneladas en 1986 velará por que:

- el nivel calculado de su producción de clorofluorocarbonos en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1993 no sobrepase el 50% del nivel calculado de su producción de clorofluorocarbonos en 1986;

- el nivel calculado de su producción de clorofluorocarbonos en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994 y en el período de doce meses siguiente no sobrepase el 15% del nivel calculado de su producción en 1986;

- cese la producción de clorofluorocarbonos después del 31 de diciembre de 1995.

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16, la Comisión determinará los posibles usos esenciales de los clorofluorocarbonos que puedan autorizarse en la Comunidad después del 31 de diciembre de 1994 y las cantidades de clorofluorocarbonos que cada productor pueda producir a tal efecto. Dicha producción sólo se autorizará si no se dispone de clorofluorocarbonos reciclados ni de otra solución adecuada.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 8 a 11, cada productor velará por que:

- el nivel calculado de su producción de otros clorofluorocarbonos totalmente halogenados en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1993 no sobrepase el 50% del nivel calculado de su producción de otros clorofluorocarbonos totalmente halogenados en 1989;

- el nivel calculado de su producción de otros clorofluorocarboos totalmente halogenados en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994 no sobrepase el 15% del nivel calculado de su producción de otros clorofluorocarbonos totalmente halogenados en 1989;

- cese la producción de otros clorofluorocarbonos totalmente halogenados después del 31 de diciembre de 1994.

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16, la Comisión determinará los posibles usos esenciales de otros clorofluorocarbonos totalmente halogenados que puedan autorizarse en

la Comunidad después del 31 de diciembre de 1994 y las cantidades de otros clorofluorocarbonos totalmente halogenados que cada productor pueda producir a tal efecto. Dicha producción sólo se autorizará si no se dispone de otros clorofluorocarbonos totalmente halogenados ni de otra solución adecuada.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 8 a 11, cada productor velará por que:

- el nivel calculado de su producción de halones en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1993 no sobrepase el nivel calculado de su producción de halones en 1986;

- cese la producción de halones después del 31 de diciembre de 1993.

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16, la Comisión determinará los posibles usos esenciales de los halones que puedan autorizarse en la Comunidad después del 31 de diciembre de 1993 y las cantidades de halones que cada productor pueda producir a tal efecto. Dicha producción sólo se autorizará si no se dispone de halones reciclados ni de otra solución adecuada.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 8 a 11, cada productor velará por que:

- el nivel calculado de su producción de tetracloruro de carbono en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1993 no sobrepase el 50% del nivel calculado de su producción de tetracloruro de carbono en 1989;

- el nivel calculado de su producción de tetracloruro de carbono en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994 no sobrepase el 15% del nivel calculado de su producción de tetracloruro de carbono en 1989;

- cese la producción de tetracloruro de carbono después del 31 de diciembre de 1994.

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16, la Comisión determinará los posibles usos esenciales del tetracloruro de carbono que puedan autorizarse en la Comunidad después del 31 de diciembre de 1994 y las cantidades de tetracloruro de carbono que cada productor pueda producir a tal efecto. Dicha producción sólo se autorizará si no se dispone de tetracloruro de carbono ni de otra solución adecuada.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 8 a 11, cada productor velará por que:

- el nivel calculado de su producción de 1,1,1-tricloroetano en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1993 no sobrepase el nivel calculado de su producción de 1,1,1-tricloroetano en 1989;

- el nivel calculado de su producción de 1,1,1-tricloroetano en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994 y en el período de doce meses siguiente no sobrepase el 50% del nivel calculado de su producción de 1,1,1-tricloroetano en 1989;

- cese la producción de 1,1,1-tricloroetano después del 31 de diciembre de 1995.

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16, la Comisión determinará los posibles usos del 1,1,1-tricloroetano que puedan autorizarse en la Comunidad después del 31 de diciembre de 1995 y las cantidades de 1,1,1-tricloroetano que cada productor pueda producir a tal efecto. Dicha producción sólo se autorizará si no se dispone de 1,1,1-tricloroetano reciclado ni de otra solución adecuada.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 8 a 11, cada productor velará por que:

- el nivel calculado de su producción de bromuro de metilo en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995 no sobrepase el nivel calculado de su producción de bromuro de metilo en 1991;

- el nivel calculado de su producción de bromuro de metilo en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996 y en el período de 12 meses siguiente no sobrepase el 75% del nivel calculado de su producción de bromuro de metilo en 1991;

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 9 a 11, cada productor velará por que cese la producción de hidrobromofluorocarbonos después del 31 de diciembre de 1995.

 Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16, la Comisión determinará los usos esenciales de los hidrobromofluorocarbonos que puedan autorizarse en la Comunidad después del 31 de diciembre de 1995 y las cantidades de hidrobromofluorocarbonos que cada productor pueda producir a tal efecto. Dicha producción sólo se autorizará si no se dispone de hidrobromofluorocarbonos reciclados ni de otra solución adecuada.

8. En la medida en que lo permita el Protocolo, la autoridad competente del Estado miembro donde tenga lugar la producción de que se trate podrá autorizar a un productor para que sobrepase los niveles calculados de su producción fijados en los apartados 1 a 6 con el fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes de conformidad con el artículo 5 del Protocolo, siempre que los niveles calculados adicionales de producción del Estado miembro de que se trate no sobrepasen los permitidos a tal fin por los artículos 2A a 2E y 2H del Protocolo para los períodos correspondientes. La autoridad competente del Estado miembro de que se trate notificará por anticipado a la Comisión dicha autorización.

9. En la medida en que lo permita el Protocolo, la autoridad competente del Estado miembro donde tenga lugar la producción de que se trate podrá autorizar a un productor para que sobrepase los niveles calculados de su producción fijados en los apartados 1 a 8 por motivos de racionalización industrial en dicho Estado miembro, siempre que los niveles calculados de producción de dicho Estado miembro no sobrepasen la suma de los niveles calculados de producción de sus productores nacionales fijados en los apartados 1

a 8 para los períodos de que se trate. La autoridad competente del Estado miembro de que se trate notificará por anticipado a la Comisión dicha autorización.

10. En la medida en que lo permita el Protocolo, la Comisión, de acuerdo con la autoridad competente del Estado miembro donde tenga lugar la producción de que se trate, podrá autorizar a un productor para que sobrepase los niveles calculados de su producción autorizados con arreglo a los apartados 1 a 9, por motivos de racionalización industrial entre Estados miembros, siempre que la totalidad de los niveles calculados de producción de dichos Estados miembros no sobrepase la suma de los niveles calculados de producción de sus productores nacionales fijados en los apartados 1 a 9 para los períodos de que se trate. También se exigirá el acuerdo de la autoridad competente del Estado miembro en el que se pretenda reducir la producción.

11. En la medida en que lo permita el Protocolo, la Comisión, de acuerdo con la autoridad competente del Estado miembro donde tenga lugar la producción de que se trate y con el Gobierno de la tercera Parte interesada, podrá autorizar a un productor para combinar los niveles calculados de su producción autorizados con arreglo a los apartados 1 a 10 con los niveles calculados de producción autorizados a un productor de una tercera Parte de conformidad con el Protocolo y su legislación nacional, por motivos de racionalización industrial con una tercera Parte, siempre que la totalidad de los niveles calculados de producción de ambos productores no sobrepase la suma de los niveles calculados de producción autorizados con arreglo a los apartados 1 a 10 al productor comunitario ni los niveles calculados de producción autorizados al productor de dicha tercera Parte de conformidad con el Protocolo y la legislación nacional de dicha Parte.

Artículo 4

Control del suministro de sustancias reguladas

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 10, cada productor velará por que:

- el nivel calculado de clorofluorocarbonos que comercialice o utilice por cuenta propia en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1993 no sobrepase el 50% del nivel calculado de clorofluorocarbonos que hubiere comercializado o utilizado por cuenta propia en 1986;

- el nivel calculado de clorofluorocarbonos que comercialice o utilice por cuenta propia en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994 no sobrepase el 15% del nivel calculado de clorofluorocarbonos que hubiere comercializado o utilizado por cuenta propia en 1986;

- no comercialice o utilice por cuenta propia clorofluorocarbonos después del 31 de diciembre de 1994.

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16, la Comisión determinará las cantidades de clorofluorocarbonos que cada productor pueda comercializar o utilizar por cuenta propia después del 31 de diciembre de 1994 para usos esenciales.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 10, cada productor velará por que:

- el nivel calculado de otros clorofluorocarbonos totalmente halogenados que comercialice o utilice por cuenta propia en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1993 no sobrepase el 50% del nivel calculado de otros clorofluorocarbonos totalmente halogenados que hubiere comercializado o utilizado por cuenta propia en 1989;

- el nivel calculado de otros clorofluorocarbonos totalmente halogenados que comercialice o utilice por cuenta propia en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994 no sobrepase el 15% del nivel calculado de otros fluorocarbonos totalmente halogenados que hubiere comercializado o utilizado por cuenta propia en 1989;

- no comercialice ni utilice por cuenta propia otros clorofluorocarbonos totalmente halogenados después del 31 de diciembre de 1994.

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16, la Comisión determinará las cantidades de otros clorofluorocarbonos totalmente halogenados que cada productor pueda comercializar o utilizar por cuenta propia después del 31 de diciembre de 1994 para usos esenciales.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 10, cada productor velará por que:

- el nivel calculado de halones que comercialice o utilice por cuenta propia en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1993 no sobrepase el nivel calculado de halones que hubiere comercializado o utilizado por cuenta propia en 1986;

- no comercialice ni utilice por cuenta propia halones después del 31 de diciembre de 1993.

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16, la Comisión determinará las cantidades de halones que cada productor pueda comercializar o utilizar por cuenta propia después del 31 de diciembre de 1993 para usos esenciales.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 10, cada productor velará por que:

- el nivel calculado de tetracloruro de carbono que comercialice o utilice por cuenta propia en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1993 no sobrepase el 50% del nivel calculado de tetracloruro de carbono que hubiere comercializado o utilizado por cuenta propia en 1989;

- el nivel calculado de tetracloruro de carbono que comercialice o utilice por cuenta propia en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994 no sobrepase el 15% del nivel calculado de tetracloruro de carbono que hubiere comercializado o utilizado por cuenta propia en 1989;

- no comercialice ni utilice por cuenta propia tetracloruro de carbono después del 31 de diciembre de 1994.

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 15, la Comisión determinará las cantidades de tetracloruro de carbono que cada productor pueda comercializar o utilizar por cuenta propia después del 31 de diciembre de 1994 para usos esenciales.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 10, cada productor velará por que:

- el nivel calculado de 1,1,1-tricloroetano que comercialice o utilice por cuenta propia en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1993 no sobrepase el nivel calculado de 1,1,1-tricloroetano que hubiere comercializado o utilizado por cuenta propia en 1989;

- el nivel calculado de 1,1,1-tricloroetano que comercialice o utilice por cuenta propia en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994 y en el período de doce meses siguiente no sobrepase el 50% del nivel calculado de 1,1,1-tricloroetano que hubiere comercializado o utilizado por cuenta propia en 1989;

- no comercialice ni utilice por cuenta propia 1,1,1-tricloroetano después del 31 de diciembre de 1995.

 Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16, la Comisión determinará las cantidades de 1,1,1-tricloroetano que cada productor pueda comercializar o utilizar por cuenta propia después del 31 de diciembre de 1995 para usos esenciales;

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 10, cada productor velará por que:

- el nivel calculado de bromuro de metilo que comercialice o utilice por cuenta propia en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995 no sobrepase el nivel calculado de bromuro de metilo que hubiere comercializado o utilizado por cuenta propia en 1991;

- el nivel calculado de bromuro de metilo que comercialice o utilice por cuenta propia en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996 y en el período de 12 meses siguiente no sobrepase el 75% del nivel calculado de bromuro de metilo que hubiere comercializado o utilizado por cuenta propia en 1991.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 10, cada productor velará por que no comercialice ni utilice por cuenta propia hidrobromofluorocarbonos después del 31 de diciembre de 1995.

 Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16, la Comisión determinará las cantidades de hidrobromofluorocarbonos que cada productor pueda comercializar o utilizar por cuenta propia después del 31 de diciembre de 1995 para usos esenciales.

8. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 10, cada productor velará por que:

- el nivel calculado de hidroclorofluorocarbonos que comercialice o utilice por cuenta propia en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995 y en el período de 12 meses siguiente no sobrepase la suma de:

 - el 2,5% del nivel calculado de clorofluorocarbonos que hubiere comercializado o utilizado por cuenta propia en 1989 y

 - el nivel calculado de hidroclorofluorocarbonos que hubiere comercializado o utilizado por cuenta propia en 1989;

- el nivel calculado de hidroclorofluorocarbonos que comercialice o utilice por cuenta propia en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año 2000 y en cada uno de los períodos de 12 meses siguientes no sobrepase el 75% de la suma indicada en el primer guión;

- el nivel calculado de hidroclorofluorocarbonos que comercialice o utilice por cuenta propia en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año 2004 y en cada uno de los períodos de 12 meses siguientes no sobrepase el 40% de la suma indicada en el primer guión;

- el nivel calculado de hidroclorofluorocarbonos que comercialice o utilice por cuenta propia en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año 2008 y en cada uno de los períodos de 12 meses siguientes no sobrepase el 20% de la suma indicada en el primer guión;

- el nivel calculado de hidroclorofluorocarbonos que comercialice o utilice por cuenta propia en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año 2012 y en cada uno de los períodos de 12 meses siguientes no sobrepase el 5% de la suma indicada en el primer guión;

- no comercialice ni utilice por cuenta propia hidroclorofluorocarbonos después del 31 de diciembre del año 2014.

 Como excepción al párrafo primero, se podrá autorizar a un productor individual paa que sobrepase los niveles indicados en dicho párrafo en las condiciones establecidas en el apartado 10.

9. Las cantidades a que se refieren los apartados 1 a 8 se aplicarán a las cantidades de sustancias puras que el productor comercialice o utilice por cuenta propia dentro de la Comunidad, tratándose de la producción comunitaria o que despache a libre práctica, tratándose de importaciones en la Comunidad.

10. Todo productor que tenga derecho a comercializar o utilizar por cuenta propia las sustancias a que se refiere el presente artículo podrá transferir su derecho a cualquier otro productor de la Comunidad por la totalidad o una parte de las cantidades fijadas en el presente artículo. El productor que adquiera dicho derecho informará inmediatamente de ello a la Comisión. La transferencia del derecho de comercialización o utilización no implicará ningún derecho adicional de producción.

 A solicitud de un productor, la Comisión podrá adoptar medidas para hacer frente a cualquier insuficiencia en lo que respecta a los derechos de dicho productor de comercializar o utilizar por cuenta propia de los hidroclorofluorocarbonos en la medida permitida por el Protocolo.

Artículo 5

Control de la utilización de hidroclorofluorocarbonos

1. Con efectos a partir del primer día del sexto mes siguiente a la entrada en vigor del presente Reglamento, quedará prohibida la utilización de hidroclorofluorocarbonos, salvo:

- como disolventes;

- como refrigerantes;

- para la producción de espumas plásticas;

- para usos de laboratorio, incluidos la investigación y el desarrollo;

- en el sector médico.

2. Con efectos a partir del 1 de enero de 1995, quedará prohibida la utilización de hidroclorofluorocarbonos:

- como propulsores en aerosoles;

- en utlizaciones no confinadas como disolventes, como los aparatos de limpieza y sistemas de deshidratación abiertos, los aerosoles, los adhesivos, los agentes desmoldeantes y los limpiadores de tubos de evacuación;

- como refrigerantes en aparatos abiertos;

- como refrigerantes en aparatos de refrigeración domésticos y de aire acondicionado de automóviles o vehículos de transporte de pasajeros, en almacenes o depósitos públicos de productos congelados para su distribución y en instalaciones industriales de elaboración, refrigeración y congelación de alimentos industriales, en caso de que se hayan producido después del 31 de diciembre de 1994;

- en la producción de espumas no aislantes flexibles o rígidas, excepto en el caso del esponjado integral para usos de seguridad;

- como esterilizadores;

3. Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16, la Comisión establecerá los ámbitos de aplicación a que se refieren los apartados 1 y 2 y, teniendo en cuenta los avances técnicos, podrá modificar la lista del apartado 2.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 83/189/CEE del Consejo(3), los Estados miembros notificarán a la Comisión los proyectos de medidas que tengan el propósito de adoptar, a fin de que la Comisión las pueda examinar a la luz de las disposiciones existentes y, si procede, solicitar a los Estados miembros que suspendan su adopción.

(3) DO no L 109 de 26.4.1983, p. 8.

Capitulo III

RÉGIMEN COMERCIAL

Artículo 6

Licencia de importación desde terceros paises

1. El despacho a libre práctica dentro de la Comunidad de sustancias reguladas que estén sometidas a los contingentes a que se hace referencia en el artículo 7 estará sujeto a la presentación de una licencia de importación, ya se trate de sustancias puras, usadas o recicladas. Dicha licencia será expedida por la Comisión, una vez comprobado el cumplimiento de los artículos 6, 7, 8 y 12. La Comisión enviará una copia de dicha licencia a la autoridad competente del Estado miembro en el que deban importarse dichas sustancias. Para ello, cada Estado miembro designará su propia autoridad competente.

2. La solicitud de licencia incluirá:

a) el nombre y la dirección del importador y del exportador;

b) el país de exportación;

c) la descripción de cada sustancia regulada, que comprenderá:

- su designación comercial
- la partida y el código NC
- el tipo de sustancia (pura, usada o reciclada)
- la cantidad de sustancia en kilogramos

d) una declaración del uso al que se destina la importación prevista (destrucción con tecnologías aprobadas por las Partes, reciclado, uso como materia prima u otro uso de la sustancia regulada);

e) el lugar y la fecha de la importación prevista, si se conocen.

Artículo 7

Importación de sustancias reguladas procedentes de países terceros

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 4 y, salvo que las sustancias sean usadas, recicladas o estén destinadas a su destrucción mediante medios técnicos aprobados por las Partes o para uso como materia prima en la fabricación de otras sustancias químicas, se impondrán límites cuantitativos al despacho a libre práctica en la Comunidad de sustancias reguladas.

2. La Comunidad abrirá los contingentes fijados en el Anexo II, que serán de aplicación durante cada período establecido en dicho Anexo, y los asignará a las empresas con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16.

3. Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16, la Comisión podrá modificar los contingentes fijados en el Anexo II.

Artículo 8

Importación de sustancias reguladas procedentes de países que no sean Partes

1. Quedará prohibido el despacho a libre práctica en la Comunidad de clorofluorocarbonos puros, usados o reciclados, otros clorofluorocarbonos totalmente halogenados, halones, tetracloruro de carbono y 1,1,1-tricloroetano importados de países que no sean Partes.

2. Con efectos a partir de un año después de la fecha de entrada en vigor de la modificación del Protocolo aprobada por las Partes en Copenhague, quedará prohibido el despacho a libre práctica en la Comunidad de hidrobromofluorocarbonos puros, usados o reciclados importados de países que no sean Partes. La Comisión publicará la fecha de entrada en vigor de la mencionada modificación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Artículo 9

Importación de productos que contengan sustancias reguladas procedentes de países que no sean Partes

1. Sin perjuicio de la decisión a que se refiere el apartado 4, quedará prohibido el despacho a libre práctica en la Comunidad de productos que contengan clorofluorocarbonos o halones, importados de países que no sean Partes.

2. Sin perjuicio de la decisión a que se refiere el apartado 4, quedará prohibido el despacho a libre práctica en la Comunidad de productos que contengan otros clorofluorocarbonos totalmente halogenados, tetracloruro de carbono o 1,1,1-tricloroetano, importados de países que no sean Partes.

3. Sin perjuicio de la decisión a que se refiere el apartado 4, quedará prohibido el despacho a libre práctica en la Comunidad de productos que contengan hidrobromofluorocarbonos, importados de países que no sean Partes.

4. Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16, la Comisión aprobará las listas de los productos a que se refieren los apartados 1, 2 y 3, basándose en las listas establecidas por las Partes.

Artículo 10

Importación de productos fabricados con sustancias reguladas procedentes de países que no sean Partes

Teniendo en cuenta la decisión de las Partes y a propuesta de la Comisión, el Consejo adoptará normas aplicables al despacho a libre práctica en la Comunidad de productos importados de países que no sean Partes, y fabricados con sustancias reguladas, pero que no contengan dichas sustancias. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Artículo 11

Exportación de sustancias reguladas a países que no sean Partes

1. Quedará prohibida la exportación de clorofluorocarbonos puros, usados o reciclados, otros clorofluorocarbonos totalmente halogenados, halones, tetracloruro de carbono y 1,1,1-tricloroetano desde la Comunidad a países que no sean Partes.

2. Con efectos a partir de un año después de la fecha publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas a que hace referencia el apartado 2 del artículo 8, quedará prohibida la exportación de hidrobromofluorocarbonos puros, usados o reciclados desde la Comunidad a países que no sean Partes.

Artículo 12

Autorización excepcional para comerciar con países que no sean Partes

No obstante lo dispuesto en el artículo 8, los apartados 1, 2 y 3 del artículo 9 y el artículo 11, la Comisión podrá autorizar el comercio de sustancias reguladas y de productos que contengan y/o estén fabricadas con una o varias de dichas sustancias con un país que no sea Parte en la

medida en que, en una reunión de las Partes, se confirme que dicho país cumple plenamente lo dispuesto en los artículos 2, 2A a 2E, 2G y 4 del Protocolo y ha proporcionado a tal fin los datos contemplados en el artículo 7 de dicho Protocolo. La Comisión decidirá con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16.

Artículo 13

Comercio con territorios no incluidos en el Protocolo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, el apartado 1 del artículo 9 y el artículo 11, quedará prohibido el comercio de sustancias reguladas y de productos que contengan y/o estén fabricados con una o varias de dichas sustancias con un territorio no incluido en el Protocolo.

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16, la Comisión podrá prever una excepción a la disposición del párrafo primero, siempre que las autoridades del territorio de que se trate proporcionen garantías que la Comisión considere equivalentes a las contempladas en el artículo 12.

Capítulo IV

CONTROL DE EMISIONES

Artículo 14

Recuperación de sustancias reguladas usadas

Con efectos a partir del primer día del cuarto mes siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, se recuperarán, según los casos, con fines de destrucción mediante tecnologías aprobadas por las Partes o de reciclado, durante las operaciones de revisión y mantenimiento de los equipos, así como antes de su desmonte o destrucción, los clorofluorocarbonos, otros clorofluorocarbonos totalmente halogenados, los halones, el tetracloruro de carbono, el 1,1,1-tricloroetano, los hidrobromofluorocarbonos y los hidroclorofluorocarbonos contenidos en

- equipos de refrigeración y aire acondicionado comerciales e industriales fijos;

- equipos de refrigeración y aire acondicionado móviles;

- sistemas de protección contra incendios;

- maquinaria de limpieza que contenga disolventes.

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16, la Comisión determinará los ámbitos de aplicación a que se refiere el párrafo primero.

Artículo 15

Escapes de sustancias reguladas

Con efectos a partir del primer día del cuarto mes siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, se tomarán todas las medidas de precaución necesarias para evitar los escapes de

clorofluorocarbonos, otros clorofluorocarbonos totalmente halogenados, halones, hidrobromofluorocarbonos e hidroclorofluorocarbonos de equipos de aire acondicionado y refrigeración comerciales e industriales durante su fabricación, instalación, funcionamiento y revisión.

Capitulo V

GESTIÓN, COMUNICACIÓN DE DATOS Y DISPOSICIONES FINALES

Articulo 16

Gestión

La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. En el momento de la votación en el seno del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán en la forma prevista en el citado artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará medidas que serán de inmediata aplicación. No obstante, si tales medidas no se ajustan al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En ese caso, la Comisión podrá aplazar la aplicación de las medidas que haya decidido durante un periodo no superior a un mes a partir de la fecha de dicha comunicación.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente dentro del plazo previsto en el párrafo tercero.

Artículo 17

Comunicación de datos

1. A partir de 1995 y, a más tardar, el 31 de marzo de cada año, cada productor, importador y/o exportador de sustancias reguladas comunicará a la Comisión, con copia a la autoridad competente del Estado miembro interesado, la información relativa a:

- su producción total

- el aumento de la producción, de conformidad con el apartado 8 del artículo 3, a fin de satisfacer las necesidades internas básicas de las Partes de conformidad con el el artículo 5 del Protocolo

- el aumento de la producción, de conformidad con los apartados 9, 10 y 11 del artículo 3, en el marco de una racionalización industrial autorizada

- las cantidades recicladas

- las cantidades destruidas mediante los procedimientos técnicos aprobados por las Partes

- sus existencias

- el despacho a libre práctica en la Comunidad de sustancias puras importadas, distinguiendo por separado las que procedan de países que sean Partes de las de países que no lo sean

- sus exportaciones desde la Comunidad, distinguiendo por separado las destinadas a países que sean Partes de las destinadas a países que no lo sean

- sus exportaciones desde la Comunidad de sustancias recicladas, distinguiendo por separado las destinadas a países que sean Partes de las destinadas a países que no lo sean

- las cantidades producidas comercializadas o utilizadas por cuenta propia en la Comunidad

- las cantidades recicladas comercializadas o utilizadas por cuenta propia de la empresa en la Comunidad

- las cantidades utilizadas como materia prima

correspondientes a cada una de las sustancias reguladas con respecto al período anterior comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre.

No obstante dichas obligaciones, la comunicación a que se refiere el presente apartado relativa al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1993 deberá efectuarse, a más tardar, el último día del cuarto mes siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

2. A más tardar el último día del cuarto mes siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, cada productor, importador y/o exportador de bromuro de metilo en 1991 comunicará a la Comisión, con copia a la autoridad competente del Estado miembro correspondiente, los datos mencionados en el apartado 1 correspondientes a dicho año.

3. La Comisión adoptará las medidas oportunas para proteger el carácter confidencial de los datos comunicados.

Artículo 18

Inspección

1. En el desempeño de las funciones que le asigna el presente Reglamento, la Comisión podrá recabar toda la información necesaria de los Gobiernos y de las autoridades competentes de los Estados miembros, así como de las empresas.

2. Cuando envíe una solicitud de información a una empresa, la Comisión remitirá al mismo tiempo una copia de la solicitud a la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio se encuentre la sede de la empresa, junto con una declaración sobre los motivos por los cuales se requiere dicha información.

3. Las autoridades competentes de los Estados miembros realizarán las investigaciones que la Comisión estime necesarias con arreglo al presente Reglamento.

4. Si así lo acordaren la Comisión y la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio deba efectuarse la investigación, los funcionarios de la Comisión asistirán a los funcionarios de dicha autoridad en el ejercicio de sus funciones.

5. La Comisión adoptará las medidas oportunas para garantizar el carácter confidencial de la información obtenida en virtud del presente artículo.

Artículo 19

Sanciones

Los Estados miembros determinarán las sanciones que deban aplicarse en los supuestos de infracción de las disposiciones del presente Reglamento y, en su caso, de las medidas nacionales necesarias para su ejecución; dichas sanciones tendrán un carácter efectivo, prorporcionado y disuasorio.

Artículo 20

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 594/91.

Artículo 21

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo,

El Presidente

ANEXO I

Sustancias incluidas en el Reglamento

Grupo	Sustancia		Potencial de agotamiento del ozono(1)
Grupo I	$CFCl_3$	(CFC- 11)	1.0
	CF_2CL_2	(CFC- 12)	1.0
	$C_2F_3Cl_3$	(CFC-113)	0.8
	$C_2F_4Cl_2$	(CFC-114)	1.0
	C_2F_5Cl	(CFC-115)	0.6
Grupo II	CF_3CL	(CFC-13)	1.0
	C_2FCl_5	(CFC-111)	1.0
	$C_2F_2Cl_4$	(CFC-112)	1.0
	C_3FCl_7	(CFC-211)	1.0
	$C_3F_2Cl_6$	(CFC-212)	1.0
	$C_3F_3Cl_5$	(CFC-213)	1.0
	$C_3F_4Cl_4$	(CFC-214)	1.0
	$C_3F_5Cl_3$	(CFC-215)	1.0
	$C_3F_6Cl_2$	(CFC-216)	1.0
	C_3F_7Cl	(CFC-217)	1.0
Grupo III	CF_2BrCl	(halon-1211)	3.0
	CF_3Br	(halon-1301)	10.0
	$C_2F_4Br_2$	(halon-2402)	6.0
Grupo IV	CCl_4	tetracloruro de carbono	1.1
Grupo V	$C_2H_3Cl_3$(2)	1,1,1-tricloroetano	0.1
Grupo VI	CH_3Br	bromuro de metilo	0.7

(1) Estos potenciales de agotamiento del ozono se han calculado con la información cientifica existente y se revisarán y modificarán periódicamente según las decisiones que tomen las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono.

(2) Esta fórmula no corresponde al 1,1,2-tricloroetano.

Grupo	Sustancia	Potencial de agotamiento del ozono
Grupo VII	$CHFBr_2$	1.00
	CHF_2Br	0.74
	CH_2FBr	0.73
	C_2HFBr_4	0.8
	$C_2HF_2Br_3$	1.8
	$C_2HF_3Br_2$	1.6
	C_2HF_4Br	1.2
	$C_2H_2FBr_3$	1.1
	$C_2H_2F_2Br_2$	1.5
	$C_2H_2F_3Br$	1.6
	$C_2H_3FBr_2$	1.7
	$C_2H_3F_2Br$	1.1
	C_2H_4FBr	0.1
	C_3HFBr_6	1.5
	$C_3HF_2Br_5$	1.9
	$C_3HF_3Br_4$	1.8
	$C_3HF_4Br_3$	2.2
	$C_3HF_5Br_2$	2.0
	C_3HF_6Br	3.3
	$C_3H_2FBr_5$	1.9
	$C_3H_2F_2Br_4$	2.1
	$C_3H_2F_3Br_3$	5.6
	$C_3H_2F_4Br_2$	7.5
	$C_3H_2F_5Br$	14
	$C_3H_3FBr_4$	1.9
	$C_3H_3F_2Br_3$	3.1
	$C_3H_3F_3Br_2$	2.5
	$C_3H_3F_4Br$	4.4
	$C_3H_4FBr_3$	0.3
	$C_3H_4F_2Br_2$	1.0
	$C_3H_4F_3Br$	0.8
	$C_3H_5FBr_2$	0.4
	$C_3H_5F_2Br$	0.8
	C_3H_6FBr	0.7

Grupo	Sustancia		Potencial de agotamiento del ozono
Grupo VIII	$CHFCl_2$	(HCFC-21)	0.04
	CHF_2Cl	(HCFC-22)	0.055
	CH_2FCl	(HCFC-31)	0.02
	C_2HFCl_4	(HCFC-121)	0.04
	$C_2HF_2Cl_3$	(HCFC-122)	0.08
	$C_2HF_3Cl_2$	(HCFC-123)	0.06
	C_2HF_4Cl	(HCFC-124)	0.04
	$C_2H_2FCl_3$	(HCFC-131)	0.05
	$C_2H_2F_2Cl_2$	(HCFC-132)	0.05
	$C_2H_2F_3Cl$	(HCFC-133)	0.06
	$C_2H_3FCl_2$	(HCFC-141)	0.11
	$C_2H_3F_2Cl$	(HCFC-142)	0.07
	C_2H_4FCl	(HCFC-151)	0.005
	C_3HFCl_6	(HCFC-221)	0.07
	$C_3HF_2Cl_5$	(HCFC-222)	0.09
	$C_3HF_3Cl_4$	(HCFC-223)	0.08
	$C_3HF_4Cl_3$	(HCFC-224)	0.09
	$C_3HF_5Cl_2$	(HCFC-225)	0.07
	C_3HF_6Cl	(HCFC-226)	0.10
	$C_3H_2FCl_5$	(HCFC-231)	0.09
	$C_3H_2F_2Cl_4$	(HCFC-232)	0.10
	$C_3H_2F_3Cl_3$	(HCFC-233)	0.23
	$C_3H_2F_4Cl_2$	(HCFC-234)	0.28
	$C_3H_2F_5Cl$	(HCFC-235)	0.52
	$C_3H_3FCl_4$	(HCFC-241)	0.09
	$C_3H_3F_2Cl_3$	(HCFC-242)	0.13
	$C_3H_3F_3Cl_2$	(HCFC-243)	0.12
	$C_3H_3F_4Cl$	(HCFC-244)	0.14
	$C_3H_4FCl_3$	(HCFC-251)	0.01
	$C_3H_4F_2Cl_2$	(HCFC-252)	0.04
	$C_3H_4F_3Cl$	(HCFC-253)	0.03
	$C_3H_5FCl_2$	(HCFC-261)	0.02
	$C_3H_5F_2Cl$	(HCFC-262)	0.02
	C_3H_6FCl	(HCFC-271)	0.03

ANEXO II

Límites cuantitativos a las importaciones de terceros países (niveles calculados expresados en toneladas)

Sustancia	Grupo I	Grupo II	Grupo III	Grupo IV	Grupo V	Grupo VI (%de importaciones de 1991	Grupo VII	Grupo VIII
Por periodos de 12 meses desde el 1 enero al 31 de diciembre								
1993	*1161*	*14*	*700*	*1288*	*2378*			
1994	*348*	*4*	*0*	*386*	*1189*			
1995	*0*	*0*		*0*	*1189*	*100%*		*60*
1996					*0*	*75%*	*0*	*60*
1997						*75%*		*60*
1998						*75%*		*60*
1999						*75%*		*60*
2000						*75%*		*45*
2001						*75%*		*45*
2002						*75%*		*45*
2003						*75%*		*45*
2004						*75%*		*24*
2005						*75%*		*24*
2006						*75%*		*24*
2007						*75%*		*24*
2008						*75%*		*12*
2009						*75%*		*12*
2010						*75%*		*12*
2011						*75%*		*12*
2012						*75%*		*3*
2013						*75%*		*3*
2014						*75%*		*3*
2015 and thereafter						*75%*		*0*

(1) Estos porcentajes se sustituirán por las cifras absolutas tan pronto como se disponga de ellas. La Comisión se encargará de su publicación en el Diario Oficial.

ANEXO III

Códigos y designación de mercancías de la Nomenclatura Combinada para las sustancias indicadas en los Anexos I y II

Código NC	Designación de la mercancía
2903 40 10	- - - *Trichlorofluoromethane*
2903 40 20	- - - *Dichlorodifluoromethane*
2903 40 30	- - - *Trichlorotrifluoroethane*
2903 40 40	- - - *Dichlorotetrafluoroethane*
2903 40 50	- - - *Chloropentafluoroethane*
ex 2903 40 61	- - - - *Chlorotrifluoromethane, Pentachlorofluoroethane, Tetrachlorodifluoroethane, Heptachlorofluoropropane, Hexachlorodifluoropropane, Pentachlorotrifluoropropane, Tetrachlorotetrafluoropropane, Trichloropentafluoropropane, Dichlorohexafluoropropane or Chloroheptafluoropropane*
2903 40 70	- - - *Bromotrifluoromethane*
2903 40 80	- - - *Dibromotetrafluoroethane*
2903 40 91	- - - *Bromochlorodifluoromethane*
2903 14 00	- - *Carbon tetrachloride*
2903 19 10	- - - *1,1,1-Trichloroethane*
ex 3823 90 96	- - - - *Mixtures containing products falling within codes 2903 40 10, 2903 40 20, 2903 40 30, 2903 40 40, 2903 40 50 or 2903 40 61*
ex 3823 90 97	- - - - *Mixtures containing products falling within codes 2903 40 70, 2903 40 80, 2903 40 91 or 3823 90 96*
ex 3823 90 98	- - - *Mixtures containing products falling within codes 2903 14 00 or 2903 19 10*

ISSN 0257-9545

COM(93) 202 final

DOCUMENTOS

ES **14**

N° de catálogo : CB-CO-93-307-ES-C

ISBN 92-77-56743-0

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo